



Roj: **SAP AB 842/2022 - ECLI:ES:APAB:2022:842**

Id Cendoj: **02003370012022100447**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **07/11/2022**

Nº de Recurso: **510/2021**

Nº de Resolución: **462/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA INMACULADA ABELLAN TARRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Primera

ALBACETE

Apelación Civil nº 510 /2021

Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Albacete.

Procedimiento Ordinario 67/19.

APELANTE: Eulalia

Procurador: Antonio López Lujan

APELADO: Maximino

Procurador: José Ramón Fernández Manjavacas

SENTENCIA NUM. 462

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente

D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA

Magistrados

D. JOSE-RAMON SOLIS GARCIA DEL POZO

D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ

D. INMACULADA ABELLAN TARRAGA

En Albacete, a siete de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de juicio Ordinario nº 67/19, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Violencia nº 1 de Albacete y promovidos por Maximino contra Eulalia ; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 13 abril de 2021 por la Magistrada-juez de Primera Instancia de dicho Juzgado, interpuso la referida demandada.

Habiéndose celebrado Votación y Fallo en fecha 27 de octubre de 2.022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y



1º.- Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: " **FALLO:** Que ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Fernández Manjavacas, en nombre y representación de DON Maximino contra DOÑA Eulalia Y ADOTPO los siguientes pronunciamientos: - Adicionar al inventario del activo reflejado en sentencia número 31/2017 de fecha 1 de septiembre de 2017, autos número 83/2.016 de este Juzgado, la cantidad de 96.200 euros cuyo reintegro fue realizado por doña Eulalia de la cuenta de la entidad LIBERNBANK NUM000 como PARTIDA del activo de la sociedad de gananciales al ser un DERECHO DE CREDITO que ostenta la sociedad de gananciales frente a doña Eulalia . - **NO** procede imponer las costas procesales causadas en esta instancia a ninguna de las partes, debiendo cada una de ellas abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad y todo ello a la vista de lo expuesto en el anterior fundamento jurídico. Notifíquese a las partes la presente resolución, con indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación que habrá de interponerse de conformidad con el artículo 458 de la LEC, todo ello para ante la Ilma. AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE. En todo caso para la interposición del recurso de apelación cualquiera que sea la parte recurrente será necesario prestar depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en el momento de la preparación o anuncio del recurso en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducido por la Ley 1/2009 de 3 de noviembre. Así por esta mi sentencia que se insertará en el libro único de sentencias y autos definitivos de este Juzgado, dejando certificación literal en la causa, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo."

2º.- Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por la demandada D^a. Eulalia , representada por medio del Procurador D. Antonio López Lujan, bajo la dirección de la Letrada D^a. M^a Genoveva Molina Abellán, mediante escrito de interposición presentado ante dicho Juzgado en tiempo y forma, y emplazadas las restantes partes personadas, por la demandante D. Maximino , representada por el Procurador D. José Ramón Fernández Manjavacas, bajo la dirección del Letrado D. Carlos Fernández Pujalte, se presentó en tiempo y forma ante el Juzgado de Instancia escrito oponiéndose al recurso de apelación, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Audiencia Provincial por término de diez días, compareciendo los mencionados Procuradores en sus respectivas representaciones ya indicadas.

3º.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilma. Sra. Magistrada D^a INMACULADA ABELLAN TARRAGA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por la representación de D^a. Eulalia se formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de esta ciudad, en el procedimiento ordinario 67/19.

Dicha resolución estimó la demanda que había sido interpuesta contra la citada por D. Maximino , de adición o complemento de la liquidación de la sociedad de gananciales que integraban las partes, solicitando que se incluyera en el activo del inventario, como crédito de la sociedad de gananciales frente a aquélla, por importe de 96.000 euros, los reintegros por este total realizados por la demandada constante matrimonio.

Concretamente los siguientes, efectuados de la cuenta de la entidad "Liberbank" que se identifica, cuyo extracto se aporta como documento nº 13 de la demanda:

- Reintegro por importe de 60.000 euros de fecha 21 de diciembre de 2010.
- Reintegro por importe de 30.000 euros en fecha 8 de agosto de 2012.
- Reintegro por importe de 3.000 euros el 25 de julio de 2013.
- Reintegro por importe de 2.000 euros el 12 de agosto de 2013.
- Reintegro por importe de 1.200 euros el 13 de agosto de 2013.

Razona la Juez "a quo" que la demandada no ha acreditado que estas cantidades fueran destinadas al sostenimiento de los gastos familiares, destacando que en los movimientos del citado extracto no consta un solo importe por gastos de comida, suministros, salvo dos transferencias a conservatorio y suministros de Iberdrola pero a partir de marzo de 2014, cuando ya se había presentado la demanda de divorcio.

En cambio, del extracto de la cuenta de la que era titular el actor, que igualmente se adjunta como la demanda, sí resultan números cargos por suministros de luz, telefonía, gastos en grandes superficies, club social, comunidad de propietarios de la vivienda, entre otros.



No entiende acreditada la alegación de la demandada de que el actor no aportaba dinero a la unidad familiar, gastándolo en él mismo.

Tampoco las relativas a que el destino de esas disposiciones fue la devolución del préstamo que el padre de aquélla le había realizado para la adquisición de la vivienda familiar y mobiliario.

Concluye la sentencia apelada que la demandada no ha probado, pesando sobre ella esa carga, el destino de las cantidades litigiosas, resaltando especialmente que no se hubiera propuesto, sin justificar la imposibilidad, la declaración testifical del padre de aquélla, el pretendido prestamista.

En consecuencia, como hemos adelantado, se estima íntegramente la demanda.

SEGUNDO: Disconforme con este pronunciamiento, formula apelación la demandada.

En primer lugar invoca la infracción de los artículos 247 y 289 de la Lec, en relación con el artículo 24 de la CE,, alegando que se propuso por la contraparte el interrogatorio de aquélla, desistiendo en el juicio de su práctica y sin ser acordado por la Juez si lo consideraba necesario, la misma tuvo en cuenta lo declarado por la ahora recurrente en el anterior procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales, sin las garantías por tanto de contradicción, inmediación, publicidad y oralidad.

Como segundo y tercer motivos del recurso se denuncian error en la valoración de la prueba y la infracción de los artículos 1.392, 1.397.1, 1.318 y 1.384 del C.c., toda vez que las disposiciones litigiosas, que tuvieron lugar en fechas 21 de Diciembre de 2010, 8 de Agosto de 2012, 25 de Julio de 2013, 12 de Agosto de 2013 y 13 de Agosto de 2013, se realizan constante el matrimonio, no estando disuelta por tanto la sociedad de gananciales, por lo que no pueden considerarse fraudulentas.

Se destaca que la separación de hecho no produce la disolución del régimen económico.

En la propia demanda se reconoce que fue en febrero de 2013 cuando el actor abandonó el domicilio conyugal, interponiendo la demanda de divorcio en octubre de 2013 y no produciéndose la conclusión de la sociedad de gananciales hasta que se declaró la disolución del matrimonio por divorcio mediante sentencia de 23 de julio de 2014.

Se mantiene que carece de toda lógica solicitar la inclusión de unas cantidades de dinero extraídas constante matrimonio y de una cuenta además titularidad de la demandada, cuando existía el acuerdo de los cónyuges de que cada uno hacía suyas las cantidades existentes en las cuentas de su titularidad.

Por otro lado, se denuncia que sin practicar prueba al respecto, se dé por cierto que los gastos cargados en la cuenta titularidad del actor sufragaran cargas del domicilio conyugal cuando el mismo disponía de una segunda vivienda en la que desarrollaba su "desordenada" vida.

Resulta contrario al artículo 1397. 1 del C.c. adicionar al activo del inventario una cantidad inexistente a la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales.

Cita distintas resoluciones de la jurisprudencia menor, sobre supuestos en lo que no se ha desvirtuado la presunción de que las disposiciones realizadas antes de la ruptura matrimonial se han aplicado al levantamiento de las cargas del matrimonio, a que se refiere el art. 1.318 del Código Civil : "Es de aplicación lo dispuesto en el art. 1.397-1 ° y 3° del Código Civil , al comprender los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución, y los créditos que pudiera ostentar la sociedad de gananciales frente al cónyuge que hubiera dispuesto de ingresos gananciales para finalidades distintas al levantamiento de las cargas familiares. En el caso de autos, se trata de disposición... anterior a la disolución matrimonial, por lo que... es de aplicación la presunción legal ex art. 1.362 del Código Civil de estar consumidos para el levantamiento de las cargas familiares, presunción que no se ha desvirtuado de contrario.

Se alega sobre la base de dichas resoluciones, que las disposiciones del numerario efectuadas por cualquiera de los cónyuges constante matrimonio y vigente la sociedad ganancial, procedentes de cuentas bancarias de titularidad común, al no constar probado que se hubiesen utilizado en beneficio personal y exclusivo de cualquiera de los cónyuges, han de entenderse amparadas en lo dispuesto en los artículos 1382 y 1384 C. Civil y como actos de administración ordinaria que cualquiera de los cónyuges puede efectuar, (...) y entenderse aplicadas presuntivamente al levantamiento de las cargas familiares, en tanto no se pruebe lo contrario.

TERCERO: Así las cosas, pasamos a analizar esta cuestión, la planteada esencialmente como fundamento del recurso a través de los motivos articulados en segundo y tercer lugar, debiendo desestimarse el primero, en cuanto la resolución recurrida no se basa en lo declarado por la demandada en otro procedimiento, sino en las manifestaciones de su escrito de contestación y sobre todo en la ausencia de prueba sobre el destino de las cantidades de dinero en cuestión.



La sentencia recurrida incluye en el activo del inventario de la sociedad de gananciales que integraban las partes, como derecho de crédito frente a la esposa, las cantidades detraídas por D^a. Eulalia, al considerar que estas disposiciones, efectuadas durante la vigencia del matrimonio, no encajan en la atención a las cargas familiares prevista en los arts. 1362 y siguientes del Código Civil, al no haberse acreditado por la misma haber sido destinadas al levantamiento de las cargas familiares previstas en dichos preceptos, pues las pruebas practicadas no han permitido tener por probado que se le haya asignado un destino común a dichas sumas.

Pues bien, la recurrente parte de que ha de aplicarse la presunción legal que invoca, que debería haber sido contrarrestada por el cónyuge que alega que los bienes gananciales han sido destinados al beneficio propio del otro, mediante prueba en contrario, lo que no ha ocurrido.

La sentencia establece que aquélla debería haber probado sus manifestaciones en el escrito de contestación; que las cantidades litigiosas, ciertamente dispuestas por uno de los cónyuges constante matrimonio, se han destinado al levantamiento de las cargas del matrimonio y al no haberlo hecho reconoce la pretensión de la contraparte de que se consideren créditos de la sociedad de gananciales frente a la esposa.

Al respecto, aplica las reglas de las cargas de la prueba del artículo 217 Lec, debiendo el cónyuge que opone que se está ante gastos a cargo de la sociedad de gananciales, haber probado el destino de las repetidas cantidades.

La Sala comparte dicho razonamiento.

Y es que, por un lado, se realiza a partir del objeto del debate definido por la propia recurrente en la contestación a la demanda, al oponer que con las cantidades que la misma había ahorrado en la cuenta de Liberbank mencionada por el actor, se pudieron devolver los sucesivos préstamos realizados por el padre de D^a. Eulalia a la sociedad de gananciales, para la adquisición de la vivienda familiar y mobiliario, acción de un club social, adquisición de vehículo, así como al sustento de los hijos del matrimonio, sin que se concreten por otro lado, ni los importes ni las fechas de los pretendidos préstamos.

En este caso no es que haya de presumirse que un bien ganancial se ha gastado para el sostenimiento de la familia o la adquisición de los bienes comunes, puesto que la condición de ganancial del gasto ha sido atribuida por la demandada, mencionando el pretendido destino de los reintegros litigiosos, por lo que corresponde a ésta probar la ganancialidad.

Por otro lado, es cierto que los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio, y según el artículo 1.319CC cualquiera de ellos puede realizar actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, pero también lo es, que, como dispone el artículo 1.390 del mismo Texto, si uno de los cónyuges lleva a cabo un acto de disposición que produce un lucro exclusivo para éste, será deudor de la sociedad por su importe.

Sentado lo anterior, cuando uno o ambos esposos disponen de elevados importes, conocida la existencia de un conflicto en el núcleo familiar, pretendiendo apropiarse del lote del acervo común que a su entender le debía corresponder, tratando de crear un patrimonio personal ante la inminencia de la separación cuya llegada creían inminente, ello constituye un claro abuso de confianza, debiendo probarse probado que las sumas de dinero se emplearon para el levantamiento de cargas comunes.

En general podría decirse que los actos de administración y disposición de los bienes o fondos comunes por uno solo de los cónyuges en épocas de normal convivencia matrimonial, esto es, en momentos no sospechosos de que el cónyuge pueda anteponer su propio y personal beneficio al de actuación en interés del matrimonio y la familia, la presunción de ganancialidad llevará a presumir, salvo prueba en contrario, la buena fe. Presunción "iuris tantum", de que el gasto, disposición o inversión de los fondos comunes se realizó en beneficio de la familia y se invirtió en las atenciones y gastos de cargo de la sociedad de gananciales (art. 1362 CC). Así será el otro cónyuge el obligado a acreditar que el disponente actuó de mala fe y en su beneficio o lucro exclusivo para que puedan aplicarse las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 1390 y 1391 CC . Por el contrario, si el acto individual de administración o disposición de fondos es llevado a cabo por un cónyuge tras producirse la crisis matrimonial, incluso manteniéndose aún la convivencia, dada la proximidad del acto dispositivo con el momento de ruptura de la comunidad de vida conyugal, al existir sospechas de que el cónyuge pueda anteponer en su actuación el interés propio al de la familia, deberá probar que el acto de disposición realizado redundó en interés o provecho de la familia para que no se presuma que se realizó en beneficio o lucro exclusivo del cónyuge disponente.

Se produce así una inversión de la presunción de ganancialidad. La inversión de la carga probatoria debe considerarse en este supuesto una consecuencia natural del deber de información recíproca entre cónyuges que impone el artículo 1383 del Código Civil y de la disponibilidad y facilidad probatoria que tiene la parte



disponente y le debe exigir el tribunal en aplicación de lo dispuesto en el art. 217.6 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) .

No pueden reputarse indiferentes a efectos de fijar el caudal partible, las disposiciones de efectivo extraordinarias, unilateralmente efectuadas por uno de los cónyuges en fechas próximas al inicio del proceso de separación, sino que ha de acordarse su inclusión en el activo ganancial, en virtud del derecho al reintegro que, con carácter general, existe a favor de la sociedad, cuando la disposición unilateral por uno de los cónyuges del metálico ganancial durante la vigencia del matrimonio no encaja en la atención a las cargas familiares prevista en los arts. 1362 y siguientes del Código Civil .

Pues bien, se entiende que éste es el supuesto concurrente, tanto en el caso de las dos primeras disposiciones, que datan de diciembre de 2010 y agosto de 2012, aunque la primera alejada en el tiempo del cese definitivo de la convivencia, ambas por importes muy elevados, 60.000 y 30.000 euros, sin justificarse en absoluto su destino, como de las tres últimas, fechadas en julio y agosto de 2013, posteriores además a la separación de hecho y cuya aplicación tampoco consta.

La disponente no ha probado en absoluto el exigido destino en interés de la familia.

En cualquier caso, no es que la Sra. Eulalia rechazara que las cantidades debieran incluirse como crédito a favor de la sociedad de gananciales frente a la misma, por cuanto no constaba que los importes en cuestión entraran a formar parte de su patrimonio personal y exclusivo y en beneficio propio y en fraude o perjuicio del ganancial, sino que opuso que se destinaron al sostenimiento de la familia, especificando los conceptos, esencialmente el pago de préstamos realizados por su padre para la adquisición de bienes comunes.

Ante ello, es evidente que a esta parte le hubiera sido fácil acreditar la deuda que afirmaba que existía con cargo a la sociedad de gananciales, interesando la declaración testifical del prestamista o aportando documentación sobre dichas operaciones, sin que lo haya hecho.

Procedía la aplicación, tal como concluye la Juez, de las reglas del artículo 217 de la Lec.

La prueba de esa deuda, correspondía a la demandada, conforme a las reglas del citado precepto, siendo por tanto esta parte quien ha de soportar esa falta de prueba.

En definitiva, procede confirmar la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Desestimado el recurso, se imponen las costas del mismo a la apelante conforme al artículo 398.1 de la Lec.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación formulado por la representación de D^a. Eulalia contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de esta ciudad, en el procedimiento ordinario 67/19, ACORDAMOS CONFIRMAR íntegramente dicha resolución, con imposición a la apelante de las costas del recurso.

Contr a la presente no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación ante este Tribunal, en los términos previstos en los arts. 468 y ss., y 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.